



Roj: **SAP M 3576/2008 - ECLI: ES:APM:2008:3576**

Id Cendoj: **28079370012008100196**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/04/2008**

Nº de Recurso: **68/2008**

Nº de Resolución: **104/2008**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MADRID

SENTENCIA: 00104/2008

ROLLO APELACIÓN JUICIO DE FALTAS nº 68/2008

Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid

Juicio de Faltas nº 888/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN PRIMERA

S E N T E N C I A Nº104/2008

En la Villa de Madrid, a once de abril del dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. D. **Francisco Javier Vieira Morante**, Magistrado de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal unipersonal en turno de reparto, conforme lo dispuesto en el artículo 82.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto el presente Rollo de Apelación contra Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción antes mencionado, en el Juicio de Faltas seguido ante dicho Juzgado bajo el número citado en el encabezamiento habiendo sido partes, como apelante, Doña Marí Juana, y, como apelado, el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid, en el Juicio verbal de Faltas antes mencionado, dictó Sentencia con fecha 19 de noviembre del 2007, en la que se declararon probados los hechos siguientes: "Se declara que Marí Juana y Humberto eran trabajadores de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, habiendo optado ambos a un puesto de categoría superior, por lo que existían rencillas entre ellos. Los días 5.02.2007 y 7.02.2007, Marí Juana recibió desde una cuenta de correo desconocida, en su correo electrónico dos mensajes en los que le reiteraban la palabra "puta". Asimismo en el **foro laboral** que es un chat al que pueden acceder los empleados de la citada Agencia, se han colgado enlaces (links), desde los que accedía a paginas en los que aparecen fotografías de Marí Juana reformadas con indudable ánimo vejatorio y mensajes denigratorios donde entre otras cosas se le tacha de "paranoica" y "esquizofrénica." No constan los autores de esos mensajes, que han afectado negativamente la vida **laboral** de la denunciante. Juan Pablo hermano de Humberto han creado enlaces en el **foro laboral**."

SEGUNDO.- La referida sentencia contiene el siguiente pronunciamiento en su parte dispositiva:

"FALLO: " Que debo absolver y absuelvo a Humberto y Juan Pablo de los hechos enjuiciados en estas actuaciones declarando de oficio las costas causadas."



TERCERO.- Contra dicha Sentencia interpuso Recurso de Apelación para ante esta Audiencia Provincial Doña Marí Juana , tras lo que se confirió traslado del escrito de interposición del recurso a las demás partes personadas. Y recibidos los Autos en este Tribunal, se repartieron los mismos, quedando vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS:

Se dan por reproducidos los de la sentencia apelada y se aceptan en su integridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Frente a la sentencia apelada -que declara probada la remisión por internet de mensajes insultantes y vejatorios para la denunciante, pero no considera acreditada su remisión por los denunciados-, alega la recurrente vulneración de sus derechos constitucionales por no haberse practicado varias pruebas que propuso, y alternativamente que concurre prueba suficiente para considerar a los denunciados autores de esos hechos.

SEGUNDO.- Como ya se dijo en el auto dictado en este rollo de apelación por el que se denegó la práctica de pruebas en este recurso, las diligencias de investigación que propone la recurrente constituyen una auténtica instrucción, incompatible tanto con los trámites de un recurso de apelación como de la prueba admisible en un juicio de faltas.

Por otro lado, como consta en el expediente administrativo (folio 176), el hecho de que los correos denunciados no hayan sido enviados desde el servidor de correo electrónico de la Comunidad de Madrid, sino a través de páginas web que protegen el anonimato de los remitentes, cuyo acceso a las mismas se hizo desde terminales no conectados a la red corporativa de la Comunidad de Madrid, al igual que determinó la imposibilidad técnica de la Agencia de Informática y Comunicaciones para establecer la autoría de los hechos, en estos momentos, transcurrido más de un año desde la remisión de esos mensajes, hace muy difícil, por no decir imposible, con toda probabilidad, la investigación que pretende la denunciante, que podría requerir, además, una restricción de derechos fundamentales de las personas desproporcionado con la trascendencia penal de los hechos.

TERCERO.- Trata de deducir la apelante la autoría de los denunciados de varios hechos que considera indicios suficientes: la creación por uno de los denunciados del **foro laboral**; las rencillas **laborales** existentes entre la denunciante y el hermano de aquél, también denunciado; y el comienzo de la distribución de los mensajes en fecha inmediatamente posterior a aquella en la que se facilitó el enlace a los trabajadores.

Todos estos datos, sin embargo, aunque permiten sospechar de los denunciados, no descartan que fuera otra persona la que, aprovechando la iniciación de ese **foro** en Internet, se dedicara a difundir los mensajes vejatorios, puesto que también otras personas del mismo ámbito **laboral** podrían tener animadversión contra la aquí denunciante y está al alcance de muchos usuarios de Internet realizar acciones semejantes.

Y tampoco cabe, en aplicación de los preceptos de la Ley 34/2002, atribuir a los denunciados responsabilidad penal alguna, que es la única que puede aquí ser declarada. Los artículos 16 y 17 de esta Ley regulan solamente la responsabilidad administrativa (o civil, en su caso) de los que incumplan los deberes de diligencia puestos a cargo de determinadas personas, estableciendo esa normativa el régimen sancionador -administrativo- contra las transgresiones a sus disposiciones en los artículos 37 y siguientes. Por ello, caso de que se entendiera que uno de los denunciados dejó de impedir o inutilizar los contenidos de los correos insultantes, la sanción a tal conducta negligente sólo puede ser realizada en la vía administrativa correspondiente, no en la penal.

CUARTO.- Confirmada así la sentencia apelada, no se aprecian motivos para la imposición a parte determinada de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLO:

Que DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto por Doña Marí Juana contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid el 19 de noviembre del 2007 , CONFIRMANDO esa sentencia, sin especial imposición de las costas de este recurso.

Notifíquese y devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia con Certificación de esta Resolución.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará Certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ